

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Luz Amparo Gordillo Gamboa.

Accionado: EPS Sura.

Radicado: 11001400303220220083700.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al INVIMA, a la Superintendencia de Salud e IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, porque la EPS accionada no le ha entregado el medicamento *Lacosamida* de la marca *Vimpat*, tal como lo ha ordenado el médico tratante y el INVIMA, esto, debido a que el mismo medicamento, pero de la marca *Lacotem*, no ha sido efectivo para el tratamiento de sus convulsiones y ataques de epilepsia.

En consecuencia, rogó que se entreguen los medicamentos requeridos de la marca *Vimpat*, 150 mg, 1 tableta cada 12 horas por 90 días.

La IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José indicó los servicios médicos prestados a la accionante, y agregó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que imploró ser desvinculada de la acción.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva. Añadió que es deber de la EPS cumplir con la prestación del servicio de salud, en la forma ordenada por el galeno tratante.

El INVIMA señaló los medicamentos *Lacosamida* vigentes y autorizados en el país, indicó que en efecto se utiliza para el

tratamiento de la epilepsia focal, y, que, en todo caso, le corresponde a la EPS entregar tal medicina.

EPS Sura comunicó que ha autorizado en todo momento el medicamento requerido por la accionante, específicamente, el *Lacosamida*, de marca *Lacotem*, pues indicó que el *Vimpat* no se encuentra vigente, por ende, solicitó denegar el amparo por producirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque EPS sura no ha brindado el medicamento en la marca ordenada, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Luz Amparo Gordillo Gamboa le fue prescrito el medicamento “*Lacosamida* de la marca *Vimpat*, 150 mg, 1 tableta cada 12 horas por 90 días” por su médico tratante, y corroborado por el INVIMA, y si bien la EPS Sura manifestó que ya había autorizado tal fármaco, lo cierto es que lo autorizó para la marca *Lacotem*, la cual como se encuentra probado en el plenario, no solo no es la indicada por el galeno tratante, sino que además, es perjudicial para la salud de la reclamante, sumado al hecho, que no se probó la entrega del medicamento.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por las patologías que aqueja la reclamante.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar el medicamento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, Representante legal judicial de EPS SURA, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho, el medicamento **“*Lacosamida* de la marca *Vimpat*, 150 mg, 1 tableta cada 12 horas por 90 días”** requerida por la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad de la vida de la señora Luz Amparo Gordillo Gamboa en consecuencia, **ordenar** a Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, Representante legal judicial de EPS SURA, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho, el medicamento “**Lacosamida de la marca Vimpat**, 150 mg, 1 tableta cada 12 horas por 90 días” requerida por la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903e3fdca8c53ef85280cc22d89774c9fbf521005bc71564946787d599b4d3e**

Documento generado en 26/08/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>